

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN|DEMANDANTE GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ Y OTROS|DEMANDADO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS|RAD.: 05579310300120220002700|MCMD.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 23/05/2022 15:07

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio

<jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio

<jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio

<jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Noreña <cristiancnorenaortiz@gmail.com>;gustavoruiz61

<gustavoruiz61@hotmail.com>;cootramam@hotmail.com

<cootramam@hotmail.com>;facturacioncootramam@gmail.com

<facturacioncootramam@gmail.com>;carloscallejas74 <carloscallejas74@gmail.com>;mmanrique

<mmanrique@gha.com.co>

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil de Gabriel Antonio Ciro González y otros vs. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y otros.

Radicación: 05579310300120220002700.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, procedo de manera respetuosa a formular Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del Auto número 2021-1141 de fecha 17 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó el valor de la caución judicial a cargo de mi procurada.

Manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellos para tal fin.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CC. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil de Gabriel Antonio Ciro González y otros vs. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y otros.

Radicación: 05579310300120220002700.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, procedo de manera respetuosa a formular Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del Auto número 2021-1141 de fecha 17 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó el valor de la caución judicial a cargo de mi procurada, a fin de que se disminuya el monto de la misma, con base en las siguientes consideraciones:

- Mi procurada, en calidad de compañía aseguradora, fue vinculada al presente proceso con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público número AA074258, que amparó la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del automotor de placa TRH078, cuya vigencia comprendió entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2020.
- No obstante, y sin que ello implique reconocimiento alguno de dicha responsabilidad, debe reiterarse (como se indicó en la contestación de demanda) que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, con ocasión a los hechos objeto de este litigio, **en ningún caso podrá exceder el límite del valor asegurado**, conforme a las coberturas concertadas en la póliza:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia Integral Vial		.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal	Pesos 1.00	.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

- Así las cosas, es claro que la hipotética y remota obligación de la compañía nunca podrá sobrepasar el límite arriba indicado, equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al amparo de **LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA**, que a la fecha de ocurrencia de los hechos ascienden a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180), porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a mi representada a asumir el riesgo asegurado. Así, además, se pactó de forma expresa en las condiciones de la póliza:

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

- Sobre este asunto, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la

suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074. (Énfasis propio).

- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia¹ ha enseñado que, comoquiera que entre la aseguradora y los demás integrantes de la pasiva no existe solidaridad alguna, la obligación que eventualmente esté a su cargo, se circunscribe únicamente a los términos contractualmente concertados en el contrato de seguro por ella expedido, entre ellos, desde luego, la suma asegurada:

*Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,*

*(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). **Acerca de la obligación condicional de la compañía** (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, **ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico**, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, **fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.** (Énfasis propio).*

- A pesar de lo anterior, y de la claridad de las estipulaciones contractuales concertadas en el vínculo aseguratorio, el despacho resolvió fijar la mentada caución judicial, para el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de mi procurada, en la suma de seiscientos veinte millones de pesos (\$620.000.000), valor que, evidentemente, excede la que eventual e hipotéticamente sería la obligación resarcitoria de mi representada.

PETICIÓN

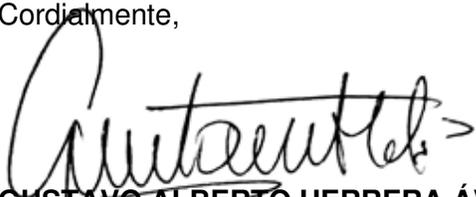
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho:

- REPONER el Auto número 2021-1141 de fecha 17 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 18 del mismo mes y año, en el sentido de indicar que el monto de la caución judicial a cargo de mi procurada, será, como máximo, la suma de cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180), que corresponde a la eventual obligación indemnizatoria de mi representada, conforme a los límites de los valores asegurados concertados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público número AA074258, para el amparo de *LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA*.
- Subsidiariamente, y en caso de negar la petición anterior, CONCEDER el Recurso

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

de Apelación, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, para que el superior resuelva sobre el particular.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.